| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **2019-00135-01.** |
| **Proceso:** | **DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO.** |
| **Demandante:** | **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** |
| **Demandado:** | **LEYDER POTOSÍ TAIMÁN – OTROS-.** |
| **Sentencia No.:** | **144.** |
| **Fecha:** | **04 de noviembre de 2021.** |
| **Actuación:** | **Sentencia 2da Instancia – Revoca sentencia anticipada.** |

**1.- OBJETO A DECIDIR:**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra la sentencia anticipada proferida el 9 de julio de 2021 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, dentro del proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO**, con radicado 2019-00135-01, que se adelanta en contra de **LEYDER POTOSÍ TAIMÁN – OTROS-.**

**2.- PROCEDENCIA DEL RECURSO Y COMPETENCIA:**

La providencia recurrida es apelable (art. 321, CGP). Este Juzgado es competente para conocer de la alzada, por ser el superior funcional de la Juez que la profirió.

**3.- LA SENTENCIA APELADA:**

En sentencia anticipada proferida el 9 de julio de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, resolvió: “DESESTIMAR las pretensiones de la demanda presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LEYDER POTOSÍ TAIMÁN y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.”

La decisión tiene como fundamento, en síntesis, que no obra prueba del contrato de seguro, no siendo posible evaluar si está afectado de nulidad relativa por la reticencia alegada. De manera específica, no se acreditó la existencia de la póliza de seguro de vida de grupo deudores No. 41-30003, de la que se pretende la declaratoria de nulidad relativa por la reticencia del demandado.

**4.- REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El recurrente hizo los siguientes reparos a la sentencia:

**1.- Infracción del principio de libertad probatoria:** En la sentencia se establece una tarifa legal respecto del contrato de seguros, cuando el legislador en el artículo 167 del CGP estableció un sistema de sana crítica, en el que prima la libertad probatoria. No se estudió de fondo la pretensión de nulidad relativa porque se consideró que no hay prueba del contrato de seguro. Sin embargo, omite considerar que ese tipo de contrato es consensual, y que no sólo se puede probar por medio de documentos, sino también con la confesión. El art. 1046, CCO, no estableció un requisito ad solemnitatem (para su

validez) sino ad probationem (para su prueba), y ello no implica que no pueda probarse por otros medios. La existencia del contrato de seguro entre RSA y Credivalores S.A.S., en el que Leyder Potosí Taimán figuró como asegurado, se extrae de la Solicitud de Crédito Libranza y Seguro Vida Deudor, las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores, la reclamación presentada por Leyder Potosí Taimán ante Credivalores S.A.S., la reclamación de ésta, Formulario de Conocimiento del Cliente de Suramericana suscrito por Leyder el 13 de enero de 2017 y la objeción a la reclamación.

**2.- Infracción de las normas que sancionan la falta de contestación de la demanda:** Debió aplicarse la confesión ficta de Leyder Potosí Taimán respecto de los hechos asertivos de la demanda, pues en el numeral 2 del Auto No. 1030 del 14 de mayo de 2021 el Juzgado tuvo por no contestada la demanda por dicho demandado, sin que se excluya dicha sanción a los casos en que las partes estén representadas por curador ad litem, además se cumplen con los requisitos que establece el artículo 97, CGP. Adicionalmente, a pesar de que el numeral 1 del Auto No. 1030 del 14 de mayo de 2021 tiene por no contestada la demanda por parte de Credivalores S.A.S., se omitió por completo declarar confesos los hechos de la demanda relativos al tomador de la póliza y no se refiere sobre este punto la sentencia apelada.

**3. Indebida apreciación de las pruebas:** No se valoró en conjunto las pruebas documentales de la Solicitud de Crédito Libranza y Seguro Vida Deudor, las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores, la reclamación presentada por Leyder Potosí Taimán ante Credivalores S.A.S., la reclamación de ésta, Formulario de Conocimiento del Cliente de Suramericana suscrito por Leyder el 13 de enero de 2017, la objeción a la reclamación y la Constancia de no Acuerdo No. C-00424 de 2018 de la Cámara de Comercio del Cauca. Adicionalmente, no valoró la confesión de la parte demandada, tampoco la confesión que se hizo en la demanda, por intermedio de su apoderado judicial, frente a la celebración del contrato de seguro. Con base en la Solicitud de Crédito Libranza y Seguro Vida Deudor se probó el contrato de seguro de vida donde se aseguró al señor Leyder Potosí Taimán.

**4.- Indebida aplicación de las normas que rigen el contrato de seguro:** Se omitió interpretar de forma conjunta las siguientes normas del Código de Comercio: art. 1036 y 1046. Se realizó una interpretación restrictiva de los artículos citados, al considerar que solo un documento denominado póliza contentivo de todos los requisitos de la ley era el válido para probar la existencia del contrato de seguro.

**5. Incongruencia frente a la causal de la sentencia anticipada:** En el auto No. 1104 del 27 de mayo de 2021 señala que proferirá sentencia anticipada con base en el numeral

2 del artículo 278 del CGP, pero en la Sentencia No. 012 del 9 de julio de 2021 dice que su sentencia anticipada se basa en el numeral 3 de dicha normativa.

**5.- PROBLEMA JURIDICO:**

¿Se demostró la existencia del contrato de seguro del que se pretende la declaración de nulidad relativa? En consecuencia, ¿se debe confirmar o revocar la sentencia anticipada del 9 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán?

**6.- TESIS:**

Se demostró la existencia del contrato de seguro del que se pretende la declaración de nulidad relativa, por lo tanto, se debe revocar la sentencia anticipada del 9 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, y se ordenará continuar con el trámite del proceso a fin de que se establezca si se cumplen las exigencias legales y jurisprudenciales para que se declare la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia.

**7.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:**

**7.1.- Premisas normativas y jurisprudenciales:**

Art. 1036-1082, 1137-1162, CCo.

CSJ, SC, sentencia del 30 de junio de 2011, rad. No. 1999-00019-01, M.P.: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA [seguro de vida grupo deudores].

CSJ, SC, sentencia SC6709-2015 del 28 de mayo de 2015, rad. No. 2000-00253-01, M.P.: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ [seguro de vida grupo deudores – prueba del contrato de seguro].

CSJ, SC, sentencia SC2803-2016 del 4 de marzo de 2016, rad. No. 2008-00034-01, M.P.: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ [Prueba del contrato de seguro – nulidad relativa por reticencia].

**7.2.- Premisa fáctica:**

En sentencia proferida el 9 de julio de 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, se resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra LEYDER POTOSÍ TAIMÁN y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

La parte demandante hizo los siguientes reparos: (1) Infracción del principio de libertad probatoria; (2) Infracción de las normas que sancionan la falta de contestación de la demanda; (3) Indebida apreciación de las pruebas; (4) Indebida aplicación de las normas que rigen el contrato de seguro; (5) Incongruencia frente a la causal de la sentencia anticipada.

**7.3.- Conclusión:**

Se debe revocar la sentencia anticipada del 9 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, toda vez que se demostró la existencia del contrato de seguro del que se pretende la declaración de nulidad relativa, por lo que se ordenará continuar con el trámite del proceso a fin de que se establezca si se cumplen las exigencias legales para que se declare la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, tal como pasa a explicarse:

Los reparos planteados por la parte demandante tienen en común, en su mayoría, que el contrato de seguro, del que se pide la nulidad relativa por reticencia, fue demostrado por los medios que exige el art. 1046, CCO.

Con relación al llamado seguro de vida grupo deudores, la jurisprudencia ha expresado: "[…] el acreedor -quien funge como tomador- puede adquirir una póliza 'individual' o 'de grupo', para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más […] 6.4. El seguro de vida 'grupo deudores' constituye entonces una modalidad de seguro colectivo, dirigida a sujetos que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor. Como la reglamentación actual no exige un número mínimo de miembros, basta con que exista una pluralidad de individuos asegurados. 6.5. En esa tipología de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada, esto es, que no se trata de una forma de seguro de crédito en el cual el riesgo esté constituido por la imposibilidad de obtener el pago ante la muerte o incapacidad permanente del deudor. 6.6. Por el contrario, en el seguro de vida de deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad total o permanente. Así, ha dicho la Corte que 'el riesgo que asume el asegurador es la pérdida de la vida del deudor, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad tomadora de la póliza, en el entendido de que su acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor, pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros en la póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte, porque si así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y se asemejaría a una póliza de seguro de crédito. Lo que se aseguró es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor, independientemente de si el patrimonio que deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista' (Sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 2000, Exp. No. 6379). 6.7. El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores. […] 6.8. Por otra parte, por mandato del Numeral 3.6.3.1., de la Circular Externa 007 de 1996 -Modificada por la Circular Externa 052 de 2002-, el acreedor es el tomador del seguro, obrando, para tal efecto, 'por cuenta de un tercero' determinado. Ello armoniza con el artículo 1039 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1042 ibídem, a cuyas voces 'salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma

limitación, como estipulación en provecho de tercero'. […] 6.9. Como tomador del seguro, el acreedor está a cargo del pago de las primas que se causen durante su vigencia […]. 6.10. En el seguro de vida grupo deudores, dada su naturaleza y finalidades especiales, el valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora, quienes para tal fin gozan de libertad negocial. […] 6.11. En compendio, ha de decirse que en el 'seguro de vida grupo deudores', el interés asegurable predominante está representado por la vida del deudor; por ende, éste tiene la calidad de asegurado; mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso. Además, el valor asegurado es el que fijen libremente el tomador y la aseguradora, sin más limitaciones que aquélla en virtud de la cual el acreedor no puede recibir una indemnización que supere el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro, porque hasta allí llega su interés asegurable." (CSJ, SC, sentencia del 30 de junio de 2011, rad. No. 1999-00019-01, M.P.: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA).

Como en el presente asunto se debate sobre la prueba del contrato de seguro, resulta relevante la interpretación que sobre este tema le ha dado la Corte Suprema de Justicia: "[…] con la expedición de la ley 389 de 1997 se modificaron las citadas particularidades, pues se eliminó aquel requisito y aunque con restricciones, se amplió la manera de acreditarse. En efecto, de acuerdo con precepto 1º, modificatorio del 1036 del C. de Co. «[e]l seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva», y el 3º reformatorio del 1046 ibídem, estableció que « [e]l contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. […] Lo anterior pone de presente que a partir de la indicada Ley, se extirpó la solemnidad y se adoptó la consensualidad de la referida convención aseguraticia, reforma que se mostró de gran importancia porque solucionó numerosos conflictos suscitados como secuela de la indicada formalidad requerida para su perfeccionamiento, mejorando así la situación de desigualdad en que se hallaba el tomador o asegurado frente a las compañías aseguradoras. […] Con la consensualidad inserta en la reglamentación de 1997, la póliza dejó de ser el único medio idóneo para demostrar la presencia del contrato seguro, pudiendo serlo con medios de persuasión distintos; sin embargo, como ya se vio, el artículo 3º los limitó al escrito y a la confesión, establecidos como formalidades *ad probationem*. […] 7. De lo anterior se extrae que con la expedición de la ley 389 de 1997 se abandonó la calidad de solemne que caracterizaba al contrato de seguro y se amplió la posibilidad de acreditar su existencia y contenido, contemplando medios distintos de la póliza, que constituye la prueba por excelencia del mismo, esto es cualquier otro u otros documentos escritos que den cuenta de los elementos esenciales que lo conforman, tales como el interés y el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador; así mismo el citado pacto puede demostrarse mediante confesión en la que se determinen entre otros, los mencionados componentes o se consienta en la existencia de los mismos (CSJ, SC, sentencia SC6709-2015 del 28 de mayo de 2015, rad. No. 2000-00253-01, M.P.: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ).

A continuación, se analizará si efectivamente se acreditaron, de la forma como lo exige

el art. 1046, CCO, los elementos esenciales del contrato de seguro consagrados en el art. 1045, CCO: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador.

De la solicitud del seguro de vida (fl. 36-37), se extrae que obra como tomador CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., y como asegurador ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., que se amparó la muerte e incapacidad total y permanente del deudor, cuyo objeto fue "[…] cargar mensualmente prestamos o créditos que Credivalores – Crediservisios S.A.S. me otorgue.", en cuanto a la prima, se acordó que "La prima dependerá del valor de la deuda y la edad del deudor y será cobrada de acuerdo con el periodo de amortización y la tarifa de mercado y la autorización en su caso."

En documento con fecha 12 de enero de 2017, suscrito por LEYDER POTOSI TAIMAN, dirigido a CREDI VALORES, se solicita: "[…] se haga efectiva la póliza de seguro para la cancelación total de la deuda adquirida mediante crédito número 031300000000055 […]" (fl. 38).

En documento calendado 3 de febrero de 2017, suscrito por LUZ DORIS AMADO DUARTE, Jefe de Servicio al Cliente, Credivalores – Crediservicios S.A.S., dirigido a SURAMERICANA DE SEGUROS, con asunto: Reclamación siniestro LEYDER POTOSI TAIMAN, se hace alusión al número del crédito: 31300000000055; valor utilización: $44.000.000; fecha de aprobación: 30/ABR/2016; saldo a la fecha: $48.779.795. Con la indicación: "Agradecemos el correspondiente trámite interno, con el fin de cubrir el saldo de la deuda haciendo efectivo el seguro de vida adquirido" (fl. 86A).

En documento del 5 de mayo de 2017, suscrito por la Dirección de Atención a Reclamaciones, Seguros Generales Suramericana S.A., dirigido a CREDIVALORES, se señaló como asunto: Póliza Vida Grupo Deudores No. 41-30003; Solicitud de Indemnización No. 41-3521; Tomador: Credivalores. Certificado 17851; Asegurado: Leyder Potosí Tayman; Cédula No. 76323972 (fl. 85-86).

Con base en los anteriores documentos, se puede establecer la existencia del contrato de seguro celebrado entre Credivalores – Crediservicios S.A.S. (tomador), y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. (asegurador), siendo asegurado el señor LEYDER POTOSÍ TAYMAN. Además de los sujetos contratantes, se tiene claridad sobre la cobertura (amparo de muerte y anexo de incapacidad total y permanente), el objeto (cargar mensualmente créditos que el tomador le otorgue al deudor), y la prima (según el valor de la deuda y la edad del deudor).

En efecto, se acredita con la prueba documental que obra en el expediente los elementos esenciales del contrato de seguro, a saber: 1.- Interés asegurable: la vida del deudor; 2.-

Riesgo asegurado: muerte e incapacidad total y permanente del deudor; 3.- La prima o precio: dependería del valor de la deuda, la edad del deudor y sería cobrada de acuerdo con el periodo de amortización y la tarifa de mercado; 4.- Obligación condicional: la aseguradora asumió la obligación de pagar el saldo insoluto de la deuda a cargo del señor LEYDER POTOSÍ TAYMAN y a favor de Credivalores – Crediservicios S.A.S., en caso de muerte o incapacidad total y permanente del deudor, siendo el valor asegurado inicial $44.000.000. En complemento, de las condiciones generales, se puede identificar tanto la vigencia [condición quinta], como el valor asegurado [condición 3.3] (fl. 25-31).

Con base en lo expuesto, se revocará la sentencia anticipada que se fundamentó en la ausencia de prueba del contrato de seguro y se ordenará continuar con el trámite del proceso a fin de que se establezca si se cumplen las exigencias legales y jurisprudenciales para que se declare la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia.

Finalmente, no se condenará en costas al apelante ante la prosperidad del recurso (art. 365-1, CGP).

**8. DECISION:**

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, “administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia anticipada del 9 de julio de 2021 proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** dentro del proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO**, con radicado 2019-00135-01, formulado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra de **LEYDER POTOSÍ TAIMÁN – OTROS-**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ABTENERSE** de condenar en costas de segunda instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente en físico que fue remitido en calidad de préstamo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ESTADO No.: 162
FECHA: 05/11/2021.

**Firmado Por:**

**Hugo Armando Polanco Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**eb634fc581d6dc8c020d7ec1a45dfbf8b579c9ece5fee6116d60b4cc800e35a0**

Documento generado en 03/11/2021 06:26:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**